



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 56

Sancionada: 23/05/1959

Promulgada: 11/07/1959 - Decreto: 807/1959

Boletín Oficial: 18/04/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro, adhiere al régimen de unificación de Impuestos Internos, que fija la Ley Nacional n° 14.390, aceptándola en todas sus partes.

Artículo 2°.- Durante la vigencia de la Ley n° 14.390, la Provincia se obliga a no gravar por vía de impuestos, tasa, contribución u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a impuesto interno nacional, las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios, en estado natural o manufacturados, los que tampoco podrán ser gravados por los organismos administrativos provinciales u organismos municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos.

Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios, de sellos y a las actividades lucrativas, ni a las tasas retributivas de servicios, que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, con las excepciones del artículo 3° de esta Ley.

Artículo 3°.- La Provincia se obliga asimismo durante el término de vigencia de la Ley n° 14.390 a que las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, ventas, expendio o consumo de los artículos sujetos a impuestos interno nacional-incluso seguros y capitalización, las materias primas o subproductos utilizados en su elaboración, los productos alimenticios y los envases destinados a contener unos y otros, no sean gravados por la Provincia ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicos o no, con una imposición proporcionalmente mayor, cualquiera fuere su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a los productos no comprendidos en la ley nacional precitada,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con la sola excepción del expendio de vino, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor, que podrá ser objeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local.

Artículo 4°.- Desde la fecha de promulgación de la presente Ley quedan derogados los gravámenes provinciales que estuviesen en contraposición con la Ley Nacional n° 14.390, declarándose igualmente inaplicables los que contraviniendo sus preceptos hubiesen sancionado o en lo futuro sancionaran los Concejos Municipales.

Artículo 5°.- Las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional n° 14.390 o a las decisiones del tribunal arbitral instituido por la misma, no recibirán la parte que les corresponda en la coparticipación de impuestos nacionales o provinciales.

Artículo 6°.- La provincia se obliga por sí y por los organismos municipales de su jurisdicción a devolver los importes que se repitieren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nacional n° 14.390, a partir del 1° de enero de 1959.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia queda autorizado para adoptar las disposiciones complementarias que resultaren indispensables para la completa adecuación del régimen impositivo provincial, en la materia de que trata esta ley, a los preceptos de la Ley Nacional n° 14.390.

Artículo 8°.- Desde el 1° de enero de 1959, será distribuido entre las Municipalidades el diez por ciento (10%) de la participación que en el producido de los impuestos internos unificados corresponda a la Provincia de acuerdo con la Ley Nacional n° 14.390. Ese porcentaje se distribuirá en función de los impuestos y tasas municipales que por la presente ley quedasen derogados y en base a la efectiva aportación jurisdiccional en el monto de lo recaudado por impuestos internos.

Artículo 9°.- Las sumas que correspondan a cada Municipalidad, estimadas en base a los coeficientes que se establezcan, serán giradas por el Ministerio de Economía dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior, practicándose la liquidación definitiva una vez percibidos todos los importes por parte de la Provincia.

Artículo 10.- La Contaduría General de la Provincia abrirá una Cuenta Especial en la que registrará todos los movimientos financieros inherentes a coparticipación en los impuestos internos.

Artículo 11.- La adhesión que por esta Ley se establece al régimen de la Ley n° 14.390 no significa renuncia de la Provincia de Río Negro a cualquier planteo que, por inconstitucionalidad de algunas de sus cláusulas, pueda hacerse ante los Tribunales Nacionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.